REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167** **Fecha:** 28 DE OCTUBRE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto requiere De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso se concede a la parte actora el termino de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial decretado en el auto de	27/10/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto resuelve aclaración providencia Aclara y corrige sentencia, niega adición	27/10/2021		
41001 3103003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formuladopor la parte demandada contra la sentencia de 17 de junio de 2021,proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE OCTUBRE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO	ENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320200001000

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso se concede a la parte actora el termino de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas.

Se requiere a los partes y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Neiva, colaborar con la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva (Huila), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320200015800
PROVIDENCIA	ACLARACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I) El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, solicita corrección y adición de la sentencia proferida por esta Judicatura el 13 de octubre pasado, en el sentido de insertar adecuadamente los linderos del bien objeto del proceso y adicionar los nombres y números de cédula de los demandados.

II) Igualmente, el Apoderado del demandado doctor EYDER PATIÑO CABRERA solicita aclaración y adición del mentado fallo de la siguiente manera:

a) Se aclare si la experticia fue valorada como tal y si la invocación de la sentencia de Tutela No. 638 de 2011 fue acatada o este Despacho se apartó de la misma, en tanto aduce que en términos de la Corte Constitucional la peritación pierde vigencia cuando transcurre un año desde su expedición, por ende deja de ser una experticia válida que a lo mucho puede ser valorada como prueba documental.

b) Se adicione el fallo emitiendo pronunciamiento sobre la solicitud de actualización de la indemnización acogida, en tanto han transcurrido más de dos años desde su cuantificación.

c) Se adicione el fallo emitiendo pronunciamiento en relación a la indemnización de los señores Nidia Fajardo y Jairo Plazas.

d) Se adicione el fallo en concordancia con los artículos 281 y 283 del C. G. del P., propiciando una reparación integral de los daños generados a la parte demandada y en particular a su representado, aceptando a su favor lucro cesante que se desprende de lo reconocido por el perito en la audiencia de contradicción, en la que indicó que "*el cultivo de teca era para fines lucrativos*", por tanto, procedía la concesión del resarcimiento de dicho perjuicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, exige como presupuestos para la prosperidad de la aclaración de la sentencia los siguientes:

1.- Que se realice dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

2.- Que en la parte resolutiva de aquella existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

A su turno, el art. 286 *Ibídem* refiere frente a la corrección de las providencias:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por su parte, el art. 287 del C.G.P., dispone:

"*ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

I) Frente a lo anterior y en relación con los cuestionamientos que efectúa el apoderado demandante, relacionados con

inconsistencias en los linderos del bien objeto del proceso, frente a los consignados en la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018 y a su vez en la escritura pública No. 5318 del 24 de diciembre de 1987 de la Notaria Segunda de Neiva, el Despacho advierte que son acertadas sus pretensiones, las cuales se materializaran mediante aclaración y corrección de la sentencia adiada 13 de octubre de 2021.

De igual manera, esta Agencia judicial avista procedente **aclarar y corregir** el mentado fallo mediante la inclusión expresa de los nombres correctos y números de identificación de los sujetos procesales que integran la litis, en aras de dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, el cual reza:

"*No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre,* ***linderos,*** *área en el Sistema Métrico Decimal* ***y los intervinientes por su documento de identidad****. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.* (…)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

II) En lo que respecta a las solicitudes elevadas por el Apoderado del demandado EYDER PATIÑO CABRERA, se abordaran individualmente conforme fueron indicadas.

a) Frente a la valoración del trabajo pericial que sustentó la decisión del Juzgado, se advierte de entrada que no es de recibo la solicitud de aclaración, pues la sentencia adiada 13 de octubre pasado, indicó diamantinamente que *"(…)se encuentra acreditado que el avalúo corporativo presentado por la ANI, no perdió su vigencia, puesto que, como quedó demostrado, la oferta de compra se notificó*

dentro del año siguiente a su elaboración", lo anterior luego de citar precedente emanado del Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral en providencia del 18 de mayo del 2020, Magistrado Sustanciador Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, radicación 2013-00015-03.

Conforme a lo visto es claro el alcance y sentido que se le dio a la prueba pericial obrante en el plenario, por ende se denegará la solicitud de aclaración elevada.

b) En lo referente a la solicitud de **adición** concerniente a la actualización de la suma reconocida como indemnización a favor de los demandados, el Despacho denegará dicha solicitud por cuanto no fue tema objeto de controversia dentro del proceso de expropiación, por ende, la parte demandante no tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos frente a esa pretensión aducida en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, la citada solicitud no puede ser considerada dado que no fue aducida por ninguno de los demandados en ninguna de sus correspondientes contestaciones.

De igual manera, la indexación no opera *Ipso Facto* en toda providencia, sino únicamente para aquellos casos en los que la propia Ley la autoriza, en tanto no existe norma que regule la expropiación ni la elaboración de avalúos por motivos de utilidad pública e interés social, como el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008 del IGAC y la Resolución 898 de 2014 del IGAC, la cual estipule un método de indexación de valores, que permita alterar los precios de bienes inmuebles que fueron determinados por avaluadores debidamente autorizados y capacitados, conforme a ello, hacer una actualización de valores no asegura que el valor se ajustará a la realidad del mercado inmobiliario.

c) En lo referente a la adición del fallo emitiendo pronunciamiento en relación a la indemnización de los señores Nidia

Fajardo y Jairo Plazas, el Despacho lo avista abiertamente improcedente, dado que los citados no son parte del proceso en consideración al auto adiado 20 de septiembre de 2021, el cual dispuso reponer el auto de fecha 6 de mayo del 2021 mediante el cual se había ordenado su vinculación al proceso. Conforme a lo indicado, esta petición será denegada.

d) En lo concerniente a la adición del fallo reconociendo a favor del demandado EYDER PATIÑO CABRERA lucro cesante, el Despacho advierte que este no se encuentra acreditado y mucho menos cuantificado a partir del avalúo comercial corporativo de fecha 30 de abril de 2019 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá - FEDELONJAS-, el cual fue acogido dentro del presente proceso.

A su turno, los demandados no aportaron un dictamen que se ciñera a los postulados legales de la materia y que en efecto controvirtiera la citada experticia, por ello, la pretensión aludida será denegada.

En suma, no se observa que la sentencia hubiera dejado de resolver algunos de los puntos de la litis, ni contiene frases o palabras que ofrezcan motivo de duda respecto de los reclamos de la parte demandada. Se corregirán algunas palabras y cifras relativas a la transcripción de los linderos del predio de mayor extensión y de la franja expropiada y números de documentos de identificación y NIT, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR Y CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutiva de la sentencia calendada 13 de octubre de 2021, en lo referente a la adecuación correcta de los linderos del bien objeto del proceso, el cual en consecuencia quedará de la siguiente manera:

*"**DECRETAR** por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la EXPROPIACIÓN de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de dieciséis como ochenta metros (16,80 m), lindando con Gustavo Horta Molano y Anderson Horta Perdomo "lote 30" (69-71); POR EL SUR: En longitud de veinticinco comas cero cinco metros (25,05 m), lindando con Moreno Vargas Sociedad anónima sigla MOTERRA S.A. (118-1); POR EL ORIENTE: En longitud de mil trecientos catorce coma sesenta y un metros (1.314,61m) lindando con Corporación Civil Sin Animo de Lucro Comuna de Artistas El Eden de los Busiracos en liquidación y otros (Area sobrante) (71-118); Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de mil doscientos setenta y siete coma sesenta y tres metros (1.277,63 m), lindando con la vía Neiva – Aipe (1-69), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andrés de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con cedula catastral número 41001000100000002002800000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un área total de 88 HTS 4.284m2 y con los siguientes linderos generales: "partiendo del puente de la carretera nacional Neiva- Bogotá, sobre la quebrada los Carbones , se sigue hacia el norte, por dicha*

carretera hasta encontrar el carreteable que conduce hacia la vereda de San Andres, de aquí por una cerca de alambre, en dirección oriente, hasta encontrar la quebrada de Busiraco o San Andres, se sigue por dicha quebrada aguas abajo, en dirección oriente, primero y luego occidente-sur y después en sentido sur, hasta encontrar una voladora, colindando en todo este trayecto con predios que se reserva la vendedora Doris Liévano de Gomez y predios de Víctor Manuel Araujo_y Dagoberto Moreno; de dicha voladora se sigue por un barranco o peñazco que sirve de cerco natural, en dirección sur-occidente y luego sur, con algunas sinuosidades, por el mismo cerco natural se devuelve un poco con sentido nor-occidental y luego se sigue en dirección sur-occidente, por el mismo cerco natural, hasta encontrar otra voladora que se encuentra sobre la quebrada los Carbones y se sigue por dicha quebrada aguas arriba, hasta encontrar el puente sobre la carretera nacional, punto de partida", tomados conforme aparece en la escritura pública No. 5318 del 24 de diciembre de 1987 de la Notaria Segunda de Neiva".

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia calendada 13 de octubre de 2021, indicando los nombres y números de identificación de los sujetos procesales del asunto, en consecuencia quedará de la siguiente manera:

"***TENER*** *como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI identificada con Nit 830.125.996-9 y a favor de CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800.015.937-3, DORIS CHARRY SANCHEZ C.C. 41.713.221, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ 5.853.711, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE C.C. 12.107.232, CARLOS ALFONSO CORTES C.C. 14.938.614, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL C.C. 36.146.177, EYDER PATIÑO CABRERA C.C. 12.116.813, YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031, YEZID GAITAN RIVERA C.C. 1.075.308.257 y GENOVEVA GAITAN RIVERA C.C. 1.075.317.073, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO*

TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS ($84.132.022), por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia".

TERCERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia, elevadas por el Apoderado del demandado EYDER PATIÑO CABRERA, conforme a los considerandos dispuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200018900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 17 de junio de 2021, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.*
>
> *SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen."*

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.